

**UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA**

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2026, de la Gerencia, por la que se ejecuta el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno aprobando el Reglamento de ordenación del Sistema interno de información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes de la Universidad de Extremadura.
(2026060457)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de los Estatutos de la Universidad de Extremadura, aprobados por Decreto 65/2003, de 8 de mayo (DOE extraordinario núm. 3, de 23 de mayo) y modificado por Decreto 190/2010, de 1 de octubre (DOE del 7), se ejecuta el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en sesión de 27 de enero de 2026, aprobando el Reglamento de ordenación del Sistema interno de información de infracciones normativas y de protección de las personas informantes de la Universidad de Extremadura, y que se recoge como anexo a la presente resolución.

Badajoz, 12 de febrero de 2026.

El Gerente,

JUAN FRANCISCO PANDURO LÓPEZ

**ANEXO**

REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE
INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS INFORMANTES DE LA
UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

ÍNDICE**TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación personal.

Artículo 3. Ámbito material de aplicación.

TÍTULO I.**CAPÍTULO I.****SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.**

Artículo 4. Sistema interno de información.

Artículo 5. Principios generales del Sistema interno de información.

Artículo 6. Responsable del Sistema interno de información.

CAPÍTULO II.**ACTUACIONES DE GESTIÓN DE INFORMACIONES.**

Artículo 7. Canal interno de información.

Artículo 8. Principios de las actuaciones de gestión de informaciones.

Artículo 9. Confidencialidad y anonimato.

Artículo 10. Presentación de la información.

Artículo 11. Supuestos de exención y atenuación de la sanción del informante.

Artículo 12. Registro de la información.

Artículo 13. Contenido de la información.



Artículo 14. Acuse de recibo.

Artículo 15. Trámite de admisión.

Artículo 16. Instrucción.

Artículo 17. Terminación de las actuaciones.

CAPÍTULO III.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 18. Protección y revelación pública.

Artículo 19. Derechos y garantías de la persona informante.

Artículo 20. Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 21. Publicación y revisión.

Artículo 22. Canales externos de información.

Artículo 23. Habilitación de Libro-Registro.

Disposición adicional primera. Memoria anual de la persona Responsable del Sistema interno de información.

Disposición adicional segunda. Difusión, formación, capacitación y concienciación a la comunidad universitaria.

Disposición final única. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Extremadura (UEX), en su reunión de 22 de diciembre de 2021, aprobó una declaración institucional en la que se reforzó el compromiso de “lucha contra el fraude y la corrupción” de la UEX. Consecuente con la citada declaración, en 2022 se elaboró el plan antifraude de la UEX.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, partiendo de que la colaboración ciudadana resulta imprescindible para la eficacia del Derecho, incorpora los dos objetivos principales de la Directiva: proteger a las personas que informen sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico y establecer los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información.

La ley tiene por finalidad otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones recogidas en su artículo 2.

La UEX como entidad del sector público institucional, tiene la obligación de contar con un Sistema interno de información, que integre un canal interno, como cauce para la recepción de las comunicaciones de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 2/2023, con los requisitos establecidos en el artículo 7 del mismo texto legal.

Asimismo, la implementación de un canal de denuncias y de un Sistema interno de información es crucial para permitir que los trabajadores informen sobre infracciones, garantizando la protección de los informantes frente a represalias y asegurando la independencia y autonomía del responsable del sistema, resultando ello indispensable para su eficacia y correcto funcionamiento.

La citada ley impone al órgano de gobierno de la UEX la aprobación de las actuaciones a realizar para gestionar las informaciones recibidas, que obedezcan a las características básicas de confianza e imparcialidad, prestando la debida garantía y protección a la indemnidad de las personas informantes y que respondan a los principios de confidencialidad de la identidad de la persona informante, accesibilidad, agilidad y eficiencia en la gestión e investigación de informaciones recibidas. Siendo el Consejo de Gobierno el responsable de la implantación del Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, correspondiéndole también al Consejo de Gobierno la designación de la persona responsable de la gestión del sistema.

Por otro lado, y como prevé la propia Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en su artículo 1.2, esta ley también tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público. Por ello la Universidad de Extremadura potenciará la difusión, divulgación y el conocimiento sobre esta materia entre la comunidad universitaria.

Finalmente, en cuanto a su ámbito de destino, este reglamento es de directa aplicación en la Universidad de Extremadura, y sin ánimo de agotar la casuística, incluye a los empleados públicos, los trabajadores por cuenta ajena, los autónomos, los accionistas, miembros de órganos de administración, dirección o supervisión, los voluntarios, becarios y trabajadores en períodos de formación, y cualquier persona que trabaje para contratistas, subcontratistas y proveedores. Además, las comunicaciones pueden referirse a hechos conocidos en el ámbito de una relación laboral o profesional todavía en vigor, ya finalizada o incluso no iniciada (por ejemplo, si se refiere a infracciones relativas a procesos de selección o de negociación precontractual).

Este reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Extremadura en su reunión de 27 de enero de 2026.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto del reglamento.

1. El presente reglamento tiene por objeto la creación del Sistema interno de información de la UEx y la regulación de las actuaciones de gestión de las comunicaciones de cuantas infracciones estén incluidas en su ámbito de aplicación a través del canal interno de información.
2. Asimismo, también tiene por objeto establecer las medidas de protección de las personas informantes en la UEx en los términos establecidos por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación personal.

1. El Sistema interno de información (SII-UEx) es el cauce preferente para que las personas que tengan la condición de empleados públicos de la Universidad, las personas que trabajen para terceros y que se relacionen con la misma y, en general, todas aquellas personas que tengan la condición de informantes con arreglo al artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20

de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de la lucha contra la corrupción, puedan informar sobre las acciones u omisiones de las que tengan conocimiento que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea, en los términos previstos en el artículo 2.1.a), y de las que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, que se pudieran haber producido en el ámbito de las funciones y competencias propias de la UEx.

2. El alcance de la protección se extiende a las personas relacionadas con el informante (compañeros de trabajo, familiares, personas jurídicas para las que trabaje o de las que sea titular, etc.), así como a toda persona física que haya asistido al informante y, específicamente, a los representantes legales de los trabajadores en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la posible utilización por las misma u otras personas, de los canales específicos habilitados en la UEx para comunicar situaciones constitutivas de conflictos de convivencia o situaciones de violencia, discriminación o acoso, de conformidad con el ámbito de aplicación de previsto en la normativa vigente.
4. La presentación de denuncias por parte de cualesquiera otras personas físicas o jurídicas por este cauce, que no guarden relación con el objeto de la Ley 2/2023, dará lugar a su tramitación por la regulación legal que le sea de aplicación.

Artículo 3. Ámbito material de aplicación.

1. A través del canal interno de información se podrá informar de:

- a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

- 1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno y desde la entrada en vigor de la indicada Directiva;

- 2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave en el ordenamiento jurídico español. En todo caso, se entenderán comprendidas en esta categoría todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Se podrá informar a través del canal interno de información de cualquier otra cuestión que se encuentre fuera del ámbito de aplicación indicado en el punto anterior, si bien dichas comunicaciones y sus remitentes quedarán fuera del ámbito de protección dispensado por la misma. Estas comunicaciones serán remitidas, en su caso, por el o la Responsable del Sistema interno de información al órgano competente para su tramitación.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación material los supuestos que se rigen por su normativa específica, esto es, aquella que regula los mecanismos para informar sobre infracciones y proteger a los informantes previstas por leyes sectoriales o por los instrumentos de la Unión Europea enumerados en la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Sistema interno de información

Artículo 4. Sistema interno de información.

1. El Sistema interno de información es el cauce preferente en la UEx para informar de las acciones u omisiones previstas en el artículo 3.
2. Asimismo, cualquier persona podrá acudir ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante del Estado o ante la autoridad u organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma para informar de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, ya sea directamente o previa comunicación a través del sistema interno de esta Universidad.



3. El Consejo de Gobierno es el responsable de la implantación del Sistema interno de información en la Universidad, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.
4. La Universidad es la responsable del tratamiento de los datos personales.
5. El Sistema interno de información estará diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad de la persona informante y de cualquier otra persona mencionada en la comunicación, incluidas las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la información, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
6. Forman parte del Sistema interno de información:
 - a) Los principios generales del Sistema interno de información.
 - b) El o la responsable del Sistema interno de información.
 - c) Las actuaciones de gestión de las informaciones recibidas y el sistema informático del canal interno de información (buzón).
 - d) Las garantías de protección de las personas informantes.

Artículo 5. Principios generales del Sistema interno de información.

El Sistema interno de información se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

- a) Independencia.
- b) Defensa y protección de la persona informante.
- c) Confidencialidad de la identidad de la persona informante y de cualquier tercera persona mencionada en la comunicación.
- d) Garantía de protección de datos personales, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- e) Claridad y accesibilidad en la publicación de la información.
- f) Responsabilidad en su gestión.
- g) Garantía de que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la Universidad.

- h) Integración de los distintos canales de información que puedan establecerse dentro de la Universidad.

Artículo 6. Responsable del Sistema interno de información.

1. La gestión del Sistema interno de información se llevará a cabo por la propia Universidad.
2. El o la Responsable del Sistema interno de información de la Universidad tiene, como órgano administrativo, encomendada la función de realizar diligentemente las actuaciones de gestión de informaciones regulados en el capítulo II de este reglamento.
3. El nombramiento y cese del o de la Responsable del Sistema interno de información corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta motivada del Rector o Rectora, de entre funcionarios de carrera A1 de la Inspección de Servicios.
4. Tanto el nombramiento como el cese del o de la Responsable serán notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AAI) y a las autoridades u órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en el plazo de los diez días hábiles siguientes especificando, en caso de cese, las razones que han justificado el mismo.
5. El o la Responsable del sistema desempeñará sus funciones de manera independiente y autónoma respecto del resto de órganos de la Universidad, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio y dispondrá de todos los medios materiales y personales necesarios para llevarlas a cabo.

En el ejercicio de estas funciones, las autoridades, funcionarios y personal al servicio de la Universidad prestarán su colaboración al responsable, facilitando cuantos datos, antecedentes, documentos e informaciones sean precisos para el mejor desarrollo de su cometido. El incumplimiento de dicha obligación podrá dar lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan.

6. En el supuesto en que en la persona Responsable del Sistema interno de información, concurriese alguna de las causas de abstención contempladas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en caso de vacante, ausencia o enfermedad, se seguirán las normas generales de aplicación en estos supuestos, incluidos en la mencionada Ley, con pleno respeto a las garantías y principios recogidos en la presente normativa.

CAPÍTULO II

Actuaciones de gestión de informaciones

Artículo 7. Canal interno de información.

El canal interno de información es el medio, tanto físico como electrónico, a través del cual se posibilitará en la Universidad la presentación de información respecto de la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 3.

Artículo 8. Principios de las actuaciones de gestión de informaciones.

Las actuaciones de gestión del canal interno de información se regirán por los siguientes principios:

- a) Identificación clara del canal interno de información y el resto de los canales de comunicación existentes en la Universidad, así como en su caso, de los canales externos.
- b) Garantía de la confidencialidad de la información y de la identidad de las personas informantes.
- c) Garantía de la confidencialidad en aquellos casos en que la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento.
- d) Respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.
- e) Garantía del derecho de defensa de la persona afectada por la información, quien podrá estar asistida mediante representación letrada.
- f) Respeto de la normativa sobre protección de datos personales.
- g) Diligencia en la tramitación de las informaciones.

Artículo 9. Confidencialidad y Anonimato.

1. La información comunicada a través del canal interno de información será gestionada, desde el mismo momento de su presentación, bajo un régimen de estricta confidencialidad, que preservará, en todo caso, el anonimato y, en su caso, la identidad y demás datos relacionados con la persona informante. De todo ello, las personas informantes serán informadas con carácter previo y de forma expresa.

2. Este mismo régimen de confidencialidad será de aplicación a la persona afectada y a cualquier tercera persona mencionada en la comunicación. Asimismo, la garantía de confidencialidad se extenderá a los supuestos en que la comunicación se remita por canales internos distintos al regulado por este reglamento o a miembros del personal no responsables de su tratamiento.
3. Los tratamientos de datos personales derivados de la gestión del SII-UEx se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el Título VI de la Ley 2/2023.

Artículo 10. Presentación de la información.

1. La presentación de la información incluida en el ámbito material de este Reglamento se podrá realizar por cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Por escrito, a través de:
 - i. Correo postal.
 - ii. Formulario web del canal interno de información.
 - iii. Registro de la Universidad de Extremadura.
 - iv. Canales externos definidos en el artículo 22 de este reglamento.
 - b) Verbalmente:
 - i. Por vía telefónica.
 - ii. Mediante el sistema de mensajería de voz.
 - iii. Reunión presencial, que tendrá lugar a solicitud de la persona informante, dentro del plazo máximo de siete días.
2. En la página web de la UEx, de modo claramente visible y accesible, habilitada al efecto se publicará la dirección de contacto del o de la Responsable del Sistema interno de información: dirección postal, correo electrónico, teléfono móvil, teléfono fijo y otros medios de identificación.

3. En caso de que la información se presente verbalmente, ésta quedará documentada, previo consentimiento de la persona informante, de alguna de las siguientes maneras:
 - a) Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
 - b) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación. La persona informante podrá comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.
4. Al presentar la información, la persona informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones. También podrá renunciar a la recepción de cualquier comunicación por parte de la Universidad como consecuencia de la información.
5. La presentación de la información por parte de la persona informante no concede, por sí misma, la condición de persona interesada.
6. La información puede ser presentada de forma anónima. Ahora bien, este pilar esencial de la norma europea se exceptúa cuando, bien una norma nacional prevé revelarlo, o bien se solicita en el marco de un proceso judicial, argumentando el juzgador la necesidad de conocer la identidad de quien denunció, para garantizar el derecho de defensa del denunciado. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.
7. Las personas que hayan comunicado información sobre acciones u omisiones de forma anónima pero que, posteriormente, hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en la Ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

Artículo 11. Supuestos de exención y atenuación de la sanción del informante.

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

- a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.
 - b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.
 - c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.
 - d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.
2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.
3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.
4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 12. Registro de la información.

1. La información será registrada mediante la asignación de un código de identificación.
2. La información se custodiará en una base de datos segura y de acceso restringido al personal convenientemente autorizado, con el visto bueno del responsable del sistema, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción.
 - b) Código de identificación.

- c) Actuaciones desarrolladas.
 - d) Medidas adoptadas.
 - e) Fecha de cierre.
3. Las informaciones recibidas y las investigaciones internas a que las mismas hayan dado lugar se contendrán en un libro-registro, garantizado los requisitos de confidencialidad previstos en la legislación vigente.
4. Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

Artículo 13. Contenido de la información.

1. La información que se presente deberá contener, entre otros, los siguientes datos:
- a) Descripción de las acciones u omisiones que la persona informante considera infracciones, con indicación, en su caso, de la fecha en que las mismas se han producido o han sido conocidas.
 - b) Identidad de la/s persona/s que considera responsable/s de dicha actuación u omisión.
2. En caso de considerarse necesario para la tramitación de las actuaciones de gestión, se podrá solicitar información adicional a la persona informante. Si hubiera algún medio de comunicarse con la persona informante, bien porque ha incluido sus datos de contacto o porque es posible comunicarse con la misma a través de la plataforma electrónica del canal interno, se le hará saber tal circunstancia a la espera de recibir la información adicional requerida. Si la misma no se aporta en un plazo de diez días o no hay posibilidad de comunicarse con la persona informante, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que la persona informante pueda volver a presentarla en un momento posterior.

Artículo 14. Acuse de recibo.

1. En un plazo no superior a siete días naturales, se acusará recibo de la recepción de la información, a menos que la persona informante no haya incluido sus datos de contacto o

haya expresamente renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o que por parte de la Universidad se considere que el acuse de recibo pueda comprometer la protección de la identidad de dicha persona.

2. Si la información se envía a través de la plataforma electrónica del canal interno, el acuse de recibo se formaliza por el sistema en el mismo momento del envío correcto de la información.
3. No procederá realizar el acuse de recibo ni la comunicación de inadmisión cuando se trate de comunicaciones anónimas que deban calificarse como manifiestamente repetitivas, abusivas, injustificadas o ininteligibles. Con carácter excepcional, esta previsión también se aplicará a las informaciones o denuncias a las que corresponda dicha calificación cuando se aprecie abuso de derecho o mala fe por parte de la persona denunciante.

Artículo 15. Trámite de admisión.

1. Registrada la información, se procederá a realizar un proceso previo de valoración de la comunicación remitida, comprobando si los hechos o conductas que en ella se exponen se encuentran dentro del ámbito de aplicación material y personal de este reglamento y si la misma cuenta con indicios razonables de veracidad.
2. En un plazo no superior a diez días hábiles desde la recepción de la comunicación, el o la Responsable del Sistema interno adoptará alguna de las siguientes decisiones:
 - a) Inadmitir la comunicación, lo que tendrá lugar en alguno de los siguientes casos:
 - i. Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud, falta de fundamento, sean notoriamente falsos o carezcan de soporte mínimo probatorio.
 - ii. Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de alguna infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de este reglamento. En ese caso, se dará traslado al órgano competente.
 - iii. Cuando existan indicios racionales de haberse obtenido la información mediante la comisión de un delito. En este último caso, además, se informará al Ministerio Fiscal.
 - iv. Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, se notificará la resolución de manera motivada.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la autoridad responsable del Sistema interno de información. Las decisiones adoptadas por la autoridad pública con funciones de comprobación o investigación en relación con las informaciones no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

b) Admitir a trámite la comunicación.

c) La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la autoridad responsable del Sistema interno de información.

d) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

e) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

Artículo 16. Instrucción.

1. El desarrollo de las actuaciones de gestión de la información presentada a través del canal interno corresponde al o a la Responsable del Sistema interno de información.
2. La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.
3. Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de esta, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación. Durante la instrucción se dará noticia de la comunicación con sucinta relación de hechos al investigado. Esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considera que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

4. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.

5. Por su grado de especialización o complejidad en determinada materia, el Responsable del Sistema interno de información podrá designar funcionarios de la UEx para que colaboren en el desarrollo de las actividades de investigación, que estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio.
6. Todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, deberán colaborar con las autoridades competentes y estarán obligadas a atender los requerimientos que se les dirijan para aportar documentación, datos o cualquier información relacionada con los procedimientos que se estén tramitando, incluso los datos personales que le fueran requeridos. En caso de no cumplimiento de dicha obligación, se podrán exigir las responsabilidades disciplinarias o de otro tipo que correspondan.

Artículo 17. Terminación de las actuaciones.

1. Concluidas las actuaciones, el o la Responsable del Sistema interno de información emitirá un informe que contendrá, al menos:
 - a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
 - b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
 - c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.
2. En el mencionado informe se adoptará motivadamente, además, alguna de las siguientes decisiones:
 - a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada debía haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 14.2.a).

- b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
 - c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.d).
 - d) Cuando pudiera proceder la adopción de medidas sancionadoras y/o disciplinarias, se remitirá inmediatamente, con todo lo actuado, al Rector o a la Inspección de Servicios según se trate de estudiantes o empleados públicos de conformidad con lo previsto, para la posible incoación de expediente, en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, y en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, respectivamente.
3. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde la entrada en registro de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima. En caso de especial complejidad o dificultad, el plazo podrá ampliarse hasta un máximo de otros tres meses adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada a la persona informante y, en su caso, a la persona afectada, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.
4. Las decisiones adoptadas por el Responsable del Sistema interno, en las presentes actuaciones no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador o disciplinario que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.
5. La presentación de una comunicación por el informante no le confiere, por si sola, la condición de interesado.

CAPÍTULO III

Medidas de protección

Artículo 18. Protección y revelación pública.

1. Las personas informantes incluidas en el ámbito personal de aplicación de este Reglamento que comuniquen o revelen infracciones considerando que revisten la necesaria gravedad tendrán derecho a la aplicación de las medidas de protección previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Las medidas de protección del informante se aplicarán, asimismo, a los representantes legales de las personas informantes en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante, así como a las personas incluidas en el apartado 4 del artículo 3 de la mencionada Ley.

2. Se entenderá por revelación pública la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones en los términos previstos en esta ley.
3. La persona que haga una revelación pública podrá acogerse a la protección prevista en este Reglamento, si se cumplen las condiciones de protección reguladas y alguna de las condiciones siguientes:
 - a) Que haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, de conformidad con la regulación legal, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.
 - b) Que tenga motivos razonables para pensar que, o bien la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona; o bien, en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas, la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción, o que esta esté implicada en la infracción.
4. Las condiciones para acogerse a protección previstas en el apartado anterior no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.

Artículo 19. Derechos y garantías de la persona informante.

La persona informante tendrá los siguientes derechos y garantías:

- 1.º Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas.
- 2.º Formular la comunicación verbalmente o por escrito.
- 3.º Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice el Responsable del Sistema de información a propósito de la investiga-

ción. El órgano competente de la UEx deberá establecer los mecanismos que aseguren la eliminación de todo tipo de sistemas o marcadores que puedan vincularse o registrar la identidad digital, tales como número IP, identificador MAC, cookies (fingerprints) o cualquier otro sistema o marcador capaz de vincular el proceso de comunicación con un terminal registrado, trazable o vinculable con la persona informante.

- 4.º Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones del Responsable del Sistema interno.
- 5.º Comparecer ante el Responsable del Sistema interno, por propia iniciativa o cuando sea requerido por este, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, por abogado.
- 6.º Solicitar al Responsable del Sistema interno que la comparecencia ante el mismo sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del informante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.
- 7.º Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.
- 8.º Conocer el estado de la tramitación de su denuncia y los resultados de la investigación, si bien el mero hecho de la presentación de la información no le confiere el carácter de persona interesada.
- 9.º El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información, en el ámbito de sus competencias, corresponde exclusivamente a:
 - a) La persona Responsable del Sistema, quienes le sustituyan en caso de ausencia vacaciones, enfermedad o abstención/recusación, y a las personas motivadamente autorizadas por él para su acceso.
 - b) El órgano competente Rector o Inspección de Servicios, por atribución por norma con rango de ley, para la incoación y tramitación de procedimientos disciplinarios.
 - c) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen por el órgano administrativo competente.
 - d) La persona designada como Delegado de Protección de Datos en la UEx.

Artículo 20. Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.

Será de aplicación lo establecido en el título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 21. Publicación y revisión.

1. La Universidad publicará tanto en el DOE como en su sede electrónica el presente reglamento. En este último caso, dicha publicación se realizará en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable, o de ser conveniente a través de una web corporativa de la Inspección de Servicios o dirección que la sustituya, o dentro del Portal de Transparencia, facilitando su uso a empleados, proveedores y a cualquier otra persona interesada que tenga, pretenda tener o haya tenido vinculación con la UEx, permitiendo informar tanto de manera anónima como identificada.

Por el órgano de gestión competente de la UEx, se garantizará que se cuenta con las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad o, eventualmente, el anonimato del informante, para protegerle frente a cualquier filtración y subsecuente represalia de la que pueda ser objeto.

2. Cada tres años o por modificaciones legislativas se procederá a la revisión del reglamento y, si fuera necesario, a su modificación. Dicha modificación será también objeto de publicación. A estos efectos, se tendrá en cuenta la experiencia de la persona responsable y la de otras autoridades competentes.
3. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOE.

Artículo 22. Canales externos de información.

Además de utilizar el canal interno de UEx, están disponibles canales externos de información, para informar de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, ante la AAI, ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, y, cuando proceda, a instituciones, organismos o agencias de la UE:

- a) Denuncias relativas a hechos que pudieran ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea ante el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA):
<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/esES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx>
- b) Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF):
https://antifraud.ec.europa.eu/olaf-and-you/report-fraud_es
- c) Fiscalía Europea: <https://www.eppo.europa.eu/en/reporting-crime-eppo>

d) Denuncias sobre prácticas anticompetitivas a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: <https://edi.cnmc.es/buzones-anonimos/sica>

e) Autoridad Independiente de Protección del Informante, prevista en la ley.

Artículo 23. Habilitación de Libro-Registro.

1. Las comunicaciones de información recibidas o trasladadas, así como las investigaciones internas a que hayan dado lugar, se anotarán en un Libro-Registro que se habilitará por la persona responsable del Sistema interno de información específicamente a tal efecto, garantizando en todo caso los requisitos de confidencialidad y acceso restringido previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o normativa que la sustituya.
2. Dicho Libro-Registro no tendrá carácter público y sólo podrá accederse total o parcialmente a su contenido en el marco de un procedimiento judicial, a petición razonada de la autoridad judicial competente, mediante Auto y bajo la tutela de aquella. Además, deberá garantizar los requisitos de seguridad y confidencialidad previstos en la Ley 2/2023 o normativa que la sustituya.

Los datos personales que el Libro-Registro pueda contener se conservarán durante el período estrictamente necesario y proporcionado, sin que en ningún caso sea superior a diez años.

3. El referido libro registro estará contenido en la base de datos en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los datos recogidos en el artículo 12.2 de este reglamento, que será de acceso restringido exclusivamente a la persona responsable del Sistema, o quien le sustituya legalmente, y/o a través del personal de apoyo designado por él a tal efecto.

Disposición adicional primera. Memoria anual de la persona Responsable del Sistema interno de información.

La persona Responsable del Sistema interno de información elaborará una Memoria anual de seguimiento, que deberá presentar al Consejo de Gobierno de la UEx dentro de los tres primeros meses de cada año, el cual podrá incluir propuestas de mejora y actualización de la normativa interna aplicable. Dicha Memoria no incluirá ningún dato de carácter personal que directa o indirectamente pueda revelar la identidad de las personas afectadas, salvo en el supuesto en que la información ya sea pública como consecuencia de una sentencia penal o contencioso-administrativa firme. Asimismo, una vez aprobada, informará al Consejo Social sobre el contenido de esta.

**Disposición adicional segunda. Difusión, formación, capacitación y concienciación a la comunidad universitaria.**

La UEx se compromete a promover, la formación correspondiente, mediante cursos y actividades formativas, de prevención, de capacitación, de concienciación y de buenas prácticas en relación con el contenido del presente reglamento, en particular con el procedimiento de gestión de la información del Sistema, así como de las garantías de protección de las personas informantes, de las infracciones normativas y de la lucha contra la corrupción. Dichas acciones formativas irán dirigidas a los diferentes colectivos de la comunidad universitaria, además de terceras personas y empresas que presten sus servicios en la Universidad de Extremadura.

Así mismo, la UEx asume la obligación de formación adecuada del personal que tramite o participe en los procedimientos regulados por las presentes Normas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOE.

En coherencia con el valor de la igualdad de género asumido todas las denominaciones que en este procedimiento se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino.

• • •

